

por el asegurador antes de la conclusión del contrato, agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Si la agravación no es imputable al tomador del seguro o al asegurado y el asegurador no acepta su cobertura, éste queda obligado a devolver la parte de prima correspondiente al período de seguro no transcurrido.

c) Comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, el cambio de profesión y domicilio del asegurado que figura en el cuestionario. Si el cambio de profesión o domicilio supone una agravación del riesgo, será de aplicación lo establecido en la letra b) anterior; si por el contrario supone una disminución de riesgo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

d) En caso de siniestro, comunicar al asegurador su acaecimiento dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, con los efectos previstos en el artículo 18 de la Ley, y darle toda clase de informaciones sobre las circunstancias del siniestro.

e) Aminorar las consecuencias del siniestro, empleando los medios a su alcance para el pronto restablecimiento del asegurado. El incumplimiento de esta obligación con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador liberará a éste de toda prestación derivada del siniestro.

Diez.—El tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, que se subsanen las divergencias existentes entre ésta y la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, según dispone el artículo 8 de la Ley.

Indemnizaciones

Once.—En el supuesto de enfermedad cubierta por este contrato, el asegurador pagará la indemnización de la siguiente forma:

Doce.—En caso de hospitalización del asegurado a consecuencia de un supuesto de los previstos en la póliza, el asegurador pagará la indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

Trece.—En el supuesto de que al asegurado le sea practicada una intervención quirúrgica, que reúna los requisitos de cobertura previstos en este contrato, el asegurador pagará la indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

Catorce.—En el supuesto de coberturas diferentes a las previstas en las tres condiciones precedentes el asegurador pagará la indemnización de acuerdo con las siguientes normas:

Quince.—El asegurador pagará la indemnización según lo previsto en las condiciones anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual (artículo 20 de la Ley).

En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 200 anual más los gastos del proceso, conforme al artículo 38, párrafo nueve, de la Ley.

Dieciséis.—Después de la comunicación de cada siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización, las partes podrán rescindir el contrato. La parte que tome la decisión de rescindir deberá notificárselo a la otra por escrito, dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiere lugar a indemnización, o desde la liquidación si hubiera lugar a ella, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del tomador del seguro, quedarán a favor del asegurador las primas del período en curso, y si fuere del asegurado, éste deberá reintegrar al tomador la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

Otras obligaciones del asegurador

Diecisiete.—Además de pagar la indemnización, el asegurador deberá entregar al tomador del seguro la póliza o, en su caso, el documento de cobertura provisional o el que proceda según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley; así como un ejemplar del cuestionario, y demás documentos que haya suscrito el tomador.

Nullidad del contrato y pérdida de derechos

Dieciocho.—El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la Ley).

Diecinueve.—Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar el cuestionario, si medió dolo o culpa grave (artículo 10 de la Ley).

b) En caso de agravación del riesgo, si el tomador del seguro o el asegurado no lo comunican al asegurador y han actuado con mala fe (artículo 12 de la Ley).

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario (artículo 15 de la Ley).

d) Si el tomador del seguro o el asegurado no facilitan al asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, y hubiera concurrido dolo o culpa grave (artículo 18 de la Ley).

e) Si el asegurado o el tomador del seguro incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador (artículo 17 de la Ley).

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado (artículo 19 de la Ley).

Comunicaciones y jurisdicción

Veinte.—Las comunicaciones al asegurador, por parte del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en la póliza, pero si se realizan a un agente afecto representante del asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste, conforme al artículo 21 de la Ley.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza, salvo que hubieren notificado al asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al asegurador en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador salvo indicación en contrario de éste.

Veintiuna.—El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

MINISTERIO DE TRABAJO

7916

REAL DECRETO 625/1981, de 6 de marzo, por el que se cambia la adscripción de determinadas unidades del Instituto Nacional de Empleo.

La experiencia en la aplicación del Real Decreto cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, que estableció la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo, aconseja, para conseguir una mayor eficacia en su funcionamiento interno, cambiar la adscripción orgánica de determinadas unidades.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a Propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. El Servicio de Administración de Personal, que dependía de la Subdirección General de Administración, pasa a depender de la Secretaría General con todas sus unidades.

Dos. El Servicio de Asuntos Generales, que dependía de la Secretaría General, pasa a depender de la Subdirección General de Administración con todas sus unidades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO RÓF

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7917

ORDEN de 31 de marzo de 1981 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.

Excelentísimos señores:

Reestructurado el Departamento por Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 428/1981, de 13 del mismo mes, se hace

preciso establecer las competencias que ejercerá el Director general de Servicios, de acuerdo con lo señalado en la disposición adicional primera, 2, del Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo.

En su virtud y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Director general de Servicios, por delegación del Ministro y de los Secretarios de Estado del Departamento, ejercerá directamente las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos órganos respecto del personal, contratación y créditos del Estado, con las excepciones siguientes:

a) Las derivadas de lo dispuesto en el artículo 22, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y asimilados y, cuando no exijan Real Decreto, de los Presidentes, Directores o asimilados de los Organismos autónomos del Departamento. Estas facultades serán ejercidas por cada uno de los Secretarios de Estado, en el ámbito de su respectiva competencia orgánica, en la forma prevista en la disposición adicional primera, 2, del Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

d) Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento.

2.º Igualmente por delegación de los Secretarios de Estado, los siguientes órganos ejercerán las competencias que en cada caso se detallan:

A) El Oficial Mayor:

a) La legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

b) La remisión de expedientes y otros documentos, peticiones de informes, cuando sea por imperativo de una disposición legal, acusos de recibo y en general cuantas comunicaciones de trámite sean necesarias dirigir a otros Departamentos ministeriales, Tribunales de Justicia, Cuerpos consultivos y otros órganos de la Administración, cuando por razón de la materia no corresponda a otros órganos del Departamento.

c) La petición de informes a la Asesoría Jurídica en materia de recursos tramitados en la Oficialía Mayor.

B) El Subdirector general de Personal, salvo en lo relativo al personal de la Sanidad del Estado:

a) La concesión de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refieren los artículos 69 (por enfermedad), 70 (diez días por asuntos propios), 71 (por matrimonio), 72 (por estudios) y 77 (residencia en término municipal distinto) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La adscripción a puestos de trabajo determinados, siempre que no estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios Centrales del Departamento.

c) La concesión del régimen de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes de este Ministerio.

d) Las resoluciones sobre jubilación forzosa de los funcionarios.

e) Los actos de reconocimiento de trienios de los funcionarios de Cuerpos especiales del Departamento.

f) La tramitación ordinaria de los escritos y documentos que, según la normativa vigente, hayan de elevarse al acuerdo, informe o registro de la Dirección General de la Función Pública.

C) El Subdirector general de Personal de la Sanidad, en relación con el personal de la Sanidad del Estado:

a) La concesión de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refieren los artículos 69 (por enfermedad), 70 (diez días por asuntos propios), 71 (por matrimonio), 72 (por estudios) y 77 (residencia en término municipal distinto) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, sin perjuicio de lo señalado en el apartado F), b), de este artículo.

b) La adscripción a puestos de trabajo determinados, siempre que no estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios Centrales del Departamento.

c) La concesión del régimen de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes de este Ministerio.

d) Las resoluciones sobre jubilación forzosa de los funcionarios.

e) Los actos de reconocimiento de trienios de los funcionarios de Cuerpos especiales del Departamento.

f) La formalización de los títulos y credenciales de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

g) La tramitación ordinaria de los escritos y documentos que, según la normativa vigente, hayan de elevarse al acuerdo,

informe o registro de la Dirección General de la Función Pública.

D) El Subdirector general de Administración Financiera:

a) La expedición de documentos para los libramientos «en firme» y «a justificar» relativos a los gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

b) La aprobación de las cuentas «en firme» y «a justificar» relativas a los gastos acordados previamente con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado, con la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda los respectivos pagos.

c) La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certificaciones por obras, servicios o suministros y concesiones de pagas adelantadas, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

E) Los Delegados provinciales de Trabajo:

a) En el respectivo ámbito territorial, la autorización de comisiones de servicios, con derecho a dietas, al personal dependiente de la Delegación, siempre dentro de las consignaciones presupuestarias que se adscriban a cada Delegación Territorial.

De todas las autorizaciones se dará cuenta a la Dirección General de Servicios.

b) La facultad de interesar de los órganos territoriales del Ministerio de Hacienda la ordenación de pagos en relación con el personal destinado dentro del ámbito de la respectiva Delegación.

c) La facultad de contratación y formalización de los documentos pertinentes, dentro de las consignaciones presupuestarias que se acuerden a favor de las Delegaciones.

F) Los Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social:

a) El nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar vacantes existentes en el ámbito territorial de la Delegación en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local, así como acordar acumulaciones con carácter transitorio al titular de otro puesto de trabajo, y la de designar sustitutos durante los periodos en que un puesto de trabajo no sea desempeñado por quien lo ocupe, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, siempre que en cada momento lo permitan las normas legales vigentes y las disponibilidades presupuestarias. De tales actos habrá de darse cuenta, a efectos de su control y registro, a la Dirección General de Servicios.

b) En relación con los miembros de los Cuerpos de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, la concesión de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refieren los artículos 69 (hasta tres meses), 70, 71, 72, 73 y 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. De tales actos se dará cuenta a la Dirección General de Servicios.

c) En el respectivo ámbito territorial, la autorización de comisiones de servicios, con derecho a dietas, al personal dependiente de la Delegación, siempre dentro de las consignaciones presupuestarias que se adscriban a cada Delegación Territorial.

De todas las autorizaciones se dará cuenta a la Dirección General de Servicios. De las correspondientes a luchas y campañas sanitarias, también se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad Pública.

d) La facultad de interesar de los órganos territoriales del Ministerio de Hacienda la ordenación de pagos en relación con el personal destinado dentro del ámbito de la respectiva Delegación.

e) La facultad de contratación y formalización de los documentos pertinentes, dentro de las consignaciones presupuestarias que se acuerden a favor de las Delegaciones, tanto de las ordinarias como de las dirigidas a luchas y campañas sanitarias.

3.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportunos.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, que se aplicará desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 31 de marzo de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, para la Sanidad y para la Seguridad Social.